



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Atendiendo al informe brindado por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** en el cual da a conocer al despacho que el señor JON DEIVID ARENAS se encuentra afiliado ahora a la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S, se ordena INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con dicha entidad.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S**, por el término de **TRES(3) horas siguientes a la de la notificación**, mediante la notificación electrónica del auto admisorio, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y del presente auto, con la remisión de la solicitud de tutela y de sus anexos y del informe presentado por el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, para que la integrada pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

REQUERIR a la integrada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS-S** para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo las copias del expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela. Se advierte que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

En caso afirmativo la EPS, reportará todas las atenciones de salud que ha prestado o autorizado al aquí accionante.

De otra parte, **se requiere** al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, para que, dentro de las tres(3) horas siguientes, remita copia completa de la historia clínica diligenciada para el actor a la fecha y para qué informe

por cuenta de qué entidad ha estado, ha seguido y si seguirá atendiendo al señor JON DEIVID ARENAS, por los diagnósticos originados en el accidente de tránsito presentado el 4 de mayo de 2021, Luxofractura Abierta 3B Tarso- Metatarsiana Pie Derecho; Fractura Abierta Grado III A de Tibia Derecha; Fractura Conminuta del Navicular Irreconstruible e Infección Relacionada a Fracturas (Lisfanc, irreconstruible).

Asimismo informará y acreditará lo pertinente a la afiliación en salud del mencionando accionante a la EPS SAVIA SALUD.

Igualmente, se dispone a REQUERIR a la accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que, dentro del mismo término, informe al despacho cuál es el valor disponible del valor asegurado de la póliza SOAT 1618681, siendo que el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, se agotó el tope del SOAT de LIBERTY SEGUROS el cual, para el año 2021 ascendía a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 24.227.360), debiéndose clarificar al respecto.

Líbrese los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.